Bogotá, dos de marzo de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de cancelación de afectación a vivienda familiar de Julián Andrés Gómez Villafrade en contra de Héctor Barragán Castro. RAD. 11001-31-10-022-2018-00744-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 9 de septiembre de 2021, con el fin de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 27 de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES:

En el caso materia de estudio se tiene que, en el proceso de cancelación de afectación a vivienda familiar que culminó con sentencia el 9 de junio de 2021, fue propuesto incidente de nulidad, que el juez rechazó por inoportuno e, inconforme con la decisión, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, que fueron resueltos desfavorablemente, decisión contra la cual, a su vez, interpuso reposición y subsidiario de queja, el juez mantuvo la decisión denegatoria de la apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, y concedió el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Cabe advertir que por regla general la providencia impugnada debe ser de primera instancia, por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso, pues si no se cumple con este requisito, el recurso no está llamado a prosperar.

Por ende, como el artículo 21 del estatuto procesal, señala los asuntos que competen a los jueces de familia en única instancia, entre ellos *la constitución, modificación o* ***levantamiento de la afectación a vivienda familiar****, ...* (núm. 12), se colige de manera inequívoca que el trámite impartido al proceso de la referencia es de única instancia.

Así las cosas, surge nítido el acierto de la decisión adoptada por el *a-quo*, toda vez que la decisión atacada por el quejoso no es apelable, por lo cual, fue bien denegado el recurso, y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia Yaneth Betancur contra la providencia del 27 de julio de 2021 proferida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d572dd5f968edc899e3ce2b4c42289f3b1496d1f782451c00294b7c04382b1e2**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica